República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-103704894-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 17 de Septiembre de 2025

Referencia: Sentencia; EX-2022-60597340- -APN-SGASAD#TFN; "YOUNEXA S.A. C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/ RECURSO DE APELACIÓN".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados "YOUNEXA S.A. C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/ RECURSO DE APELACIÓN", Expediente Nº EX-2022-60597340- -APN-SGASAD#TFN,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.— Que, mediante RE-2022-60593392-APN-SGASAD#TFN, se presenta, la firma YOUNEXA S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° RESOL-2022-4394-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada por la Jefatura del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, de fecha 26/05/2022, en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12209-1214-2014, por la cual se rechazó la impugnación impetrada por la aquí recurrente en sede administrativa contra el Cargo N° 305/2019, en concepto de tributos con más intereses, en relación al Despacho de Importación N° 14 073 IC06 001266 S. Se refiere a los antecedentes del caso y del sumario administrativo. Plantea la nulidad de la resolución recurrida y de los actos administrativos que la preceden, por considerar que el servicio aduanero vulnero su derecho de defensa. Argumenta respecto de la errónea interpretación del administrador en relación al certificado de origen aplicable al caso. Se refiere a la improcedencia de la suspensión en el registro. En subsidio, plantea la improcedencia de la forma de cómputo de la mora, del tipo de cambio y de la tasa de interés aplicable. Cita jurisprudencia y doctrina. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se dicte sentencia, haciendo lugar al recurso de apelación interpuesto, revocándose el acto impugnado en todas sus partes con imposición de costas a la AFIP-DGA.

II.— Que, mediante IF-2022-103273285-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas. Se refiere a los antecedentes del sumario administrativo. Realiza una negativa genérica de las circunstancias de hecho expuestas por la parte. Manifiesta que el Certificado de Origen presentado no resulta válido, ya que no se ajusta a los requisitos del Régimen de origen del ACE N° 6 (Argentina – Mexico), establecidos en el XV Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 6, ANEXO VI "RÉGIMEN DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS ADUANEROS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS". Rechaza la nulidad planteada por la actora y el planteo subsidiario efectuado por la actora. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme en un todo la resolución aduanera objeto de apelación, con expresa imposición de costas a cargo de la parte actora.

III.— Que, mediante IF-2022-124986303-APN-DTD#JGM la representación fiscal acompañó las actuaciones administrativas SIGEA N° 12209-1214-2014, en formato digital y en un archivo PDF de 228 páginas, en las cuales obra la resolución apelada por la aquí recurrente ante esta instancia jurisdiccional.

IV.— Que, por vía de la presentación nro. IF-2024-106328453-APN-DTD#JGM la recurrente informa su adhesión al "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social" regulado mediante la Ley 27.743 y RG N° 5525/2024. Señala que, en cumplimiento con lo dispuesto en dichas normativas, se allana a la pretensión aduanera y desiste de toda acción y reclamo por los concepto y montos cuestionados en la presente, en relación a la operación de importación en trato. Acompaña el formulario "F.408/PD", el Plan de Facilidades N° T553790 —consolidado en fecha 12/09/2024—, con el detalle de las obligaciones aduaneras afianzadas, donde consta la destinación N° 14073IC06001266S, en trato, y el comprobante de pago cancelatorio del plan —ver RE-2024-106327539-APN-DTD#JGM—. Hace reserva del caso federal. Solicita se la tenga por desistida del recurso de apelación incoado y se tenga por cancelada la deuda reclamada por la DGA.

Que, mediante el auto nro. PV-2024-107822267-APN-VOCXVII#TFN, se corrió traslado de la presentación de la actora a la representación fiscal, la que, vencido el plazo otorgado, no contestó.

Que, mediante IF-2025-40276945-APN-DTD#JGM la actora acompaña el formulario "F.1003" que contiene los datos del Plan de Facilidades N° T553790.

V.— Que, mediante el auto nro. PV-2023-24400980-APN-VOCXVII#TFN se abre la causa a prueba y mediante PV-2024-29304977-APN-VOCXVII#TFN se declara clausurado el período probatorio.

Que, por vía del auto nro. PV-2025-41842311-APN-VOCXVII#TFN se elevaron los autos a conocimiento de la Sala "F" y mediante IF-2025-98995815-APN-VOCXVII#TFN quedaron en estado de dictar sentencia.

VI.— Que la Ley N° 27.743 –BO 08/07/2024– creó en su art. 1° *"el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social con el fin de lograr el pago voluntario de las obligaciones(...)".* Seguidamente, el art. 2° de la norma citada establece que "*los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones. (…).* Asimismo, dispone que el acogimiento puede formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación a cargo de la AFIP –lo que aconteció el 17/07/2024 (cfr. RG AFIP 5525, art. 47)– y hasta transcurrido ciento cincuenta (150) días corridos desde esa fecha, inclusive.

Asimismo, el art. 3° dispone que *"Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen (..)".*

En ese marco, el art. 6° establece los beneficios para los sujetos que se acojan al régimen, para los cuales prevé distintos porcentuales de condonación de los intereses resarcitorios y punitorios devengados según la fecha en la que se efectivice la adhesión y la forma de pago de las obligaciones adeudadas.

Por su parte, la Resolución General 5525/2024 (AFIP), reglamentó el régimen de regularización excepcional de la Ley 27.743.

En ese sentido, el art. 4° determinó los requisitos que deberá cumplir quien se adhiera al régimen para obtener los beneficios de la condonación: *"a) Tener presentadas las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas -originales y/o rectificativas- de las obligaciones a regularizar. b) Declarar en el servicio "web" denominado "Declaración de CBU", en los términos de la Resolución General N° 2.675 y sus modificatorias, la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas, únicamente en los casos en que la adhesión al régimen de regularización excepcional se realice por medio de planes de facilidades de pago. c) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.280 y su modificatoria.".*

El art. 5° dispone la modalidad de adhesión al régimen, a fin de cancelar o regularizar las obligaciones adeudadas en los términos del art. 6° de la Ley 27.743: *"a) Pago al contado de acuerdo con lo establecido en los incisos a), b) y c) del mencionado artículo, hasta el 14 de octubre de 2024, inclusive. A tal efecto, los contribuyentes y/o responsables deberán acceder con Clave Fiscal al sistema "Mis Facilidades" disponible en el sitio "web" de este Organismo (https://www.afip.gob.ar), opción "Ley N° 27.743 -*

Regularización Excepcional" y considerar, en sus aspectos pertinentes, el procedimiento descripto en el artículo 9° de la presente. Asimismo, deberán consolidar la deuda y generar, a través de dicho sistema, el Volante Electrónico de Pago (VEP) que tendrá validez hasta la hora VEINTICUATRO (24) del día de su generación y cuyo pago se concretará únicamente por transferencia electrónica de fondos, según lo dispuesto por la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y complementarias. (...)El porcentaje de condonación de los intereses resarcitorios y/o punitorios se determinará en función de la fecha de acogimiento a este régimen de regularización y de la forma de cancelación elegida, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 6° de la Ley N° 27.743.".

Que, analizado lo que antecede, teniendo en consideración que el Plan de Facilidades N° T553790 incluye la destinación objeto de la controversia en trato (14073IC06001266S), y que el mismo se encuentra cancelado, corresponde tener por desistida a la actora del presente recurso de apelación, ello, en los términos del art. 3°, inc. a), de la Ley 27.743 y los arts. 304 y 305 del C.P.C.C.N. —de aplicación supletoria en la especie— respecto de la Resolución N° RESOL-2022-4394-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, de fecha 26/05/2022, en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12209-1214-2014, con costas a la actora, de conformidad con lo previsto en el art. 3°, inc. a), de la Ley 27.743.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1. **Tener a la firma actora YOUNEXA S.A. por desistida del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° RESOL-2022-4394-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, de fecha 26/05/2022, en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12209-1214-2014.**

2. **Imponer las costas a la actora.**

Así lo voto.-

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1.Tener a la firma actora YOUNEXA S.A. por desistida del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° RESOL-2022-4394-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, de fecha 26/05/2022, en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12209-1214-2014.

2. Imponer las costas a la actora.

Regístrese y notifíquese.—

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino en los términos del art. 1162 del CA.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.09.17 16:15:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.09.17 17:52:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.17 17:52:31 -03:00